13151/2024 FAROSHIP SRL (TF 38150-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 83/85, el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó la resolución 452/17, recaída en las actuaciones 12552-57-2012, en cuanto había condenado al agente de transporte aduanero Faroship SRL al pago de una multa de $457.170 por la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1°, inciso c, del Código Aduanero. Impuso las costas al Fisco Nacional.

Para resolver de tal modo, explicó que el sumario se había iniciado porque en una inspección a bordo del buque "Scan Bulker", en el puerto de Rosario, se detectaron 3 grampas electrohidráulicas en la cubierta (marca Peiner, modelo EGF 2,0-1, 4-8000, con capacidad de carga de 8m3) que no se encontraban declaradas en el manifiesto de rancho.

Explicó que el Fisco fundaba su posición en que aquéllas constituían "repuestos de grúas", mientras que la actora sostenía que era innecesario declararlas porque constituían "aparejos y utensilios" en los términos del artículo 135, apartado 2°, del Código Aduanero.

Indicó que del informe obrante a fs. 119 de las actuaciones administrativas resultaba que eran "tres grampas metálicas electrohidráulicas para descarga", de modo coincidente con lo que surgía del acta de fondeo suscripta por las partes.

También refirió a las conclusiones del perito ingeniero naval y mecánico designado en la causa, quien sostuvo que "*las grampas que fueran denunciadas por la Dirección General de Aduanas no son repuestos del buque sino que son herramientas y/o elementos de dimensiones importantes, necesarias y habitualmente utilizadas en la operatoria de carga y descarga de granel en el buque*" (fs. 59 de este expte.).

Finalmente, transcribió los términos del artículo 154 de la Ley de Navegación N° 20.094 que -en concordancia con lo dispuesto en citado art. 135, ap. 2°, del código de la materia- establece que los aparejos o utensilios son parte integrante del buque.

Sobre esa base, admitió la defensa opuesta por la actora y dejó sin efecto la multa.

2°) Que, disconforme, a fs. 95 interpuso apelación el **Fisco Nacional**, que se concedió a fs. 96, se fundó a fs. 99/100vta. y fue replicada a fs. 104/107.

Insistió en que se encontraba configurada la infracción de declaración inexacta, al afirmar lo siguiente: "[s]e *deduce que constituyen parte de las grúas: el aparejo, el cable y el gancho…conforme fotografías obrantes a fs. 3/4 las grampas en cuestión*

#39199279#439709983#20241217100155229

constituirían lo que sería el gancho de la grúa. Asimismo, se dejó constancia que se chequearon las grúas…que no estaban incompletas, sin embargo, las grampas denunciadas se encontraban en cubierta. Por tanto, puede deducirse que las grampas… son componentes accesorios de las grúas, pero …no estaban montadas en las mismas sino en cubierta…no resultan indispensables para la navegación, por lo que no pueden considerarse un simple repuesto que no debe declararse en el manifiesto de rancho" (fs. 99vta.).

Acto seguido, remitió a lo dispuesto por los artículos 135 y 507 del Código Aduanero.

Finalmente, hizo consideraciones generales acerca del deber de veracidad y exactitud de las declaraciones aduaneras. También aludió a las facultades de la Aduana para verificar la mercadería y al deber que pesaba sobre la contraria de desvirtuar razonadamente la imputación; lo que, a su entender, no cumplió en el caso.

3º) Que la cuestión debatida requiere de la valoración de circunstancias de hecho y prueba que, como principio, se encuentran marginadas del examen que corresponde realizar en esta alzada, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (art. 1180, apartado b, CA), y tampoco surge de las actuaciones que hubiera mediado un error de magnitud suficiente para apartarse de la decisión tomada por el Tribunal Fiscal de la Nación en ejercicio de sus facultades propias para apreciar los hechos de la causa (cfr. esta Sala, causa 2708/12, "Maritime Shipping Agency SRL (TF 29094-A) c/ DGA", sent. del 26/06/12; entre muchas otras).

Nótese que la decisión apelada hizo pesar las conclusiones del perito designado en la causa, en lo concerniente a la utilidad y eventual caracterización de las grampas como repuestos. Frente a esto, el recurrente insistió en los términos del acta de constatación labrada en sede aduanera, pero sin mencionar siquiera la opinión del experto, ni mucho menos rebatir la valoración que se hizo de ese medio de prueba.

En este sentido, vale la pena recordar que la expresión de agravios debe consistir en una refutación nítida y puntual de los errores que se estima contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, no pudiendo ser una mera discrepancia con lo resuelto por el juez (arg. art. 265, CPCCN –aplicable en virtud de la remisión dispuesta en el art. 1182, CA-).

La idea de crítica concreta a la que se hace referencia en este punto tiene que ver con la precisión de la impugnación, con el fin de demostrarle a la cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas en la anterior instancia (cfr. FENOCHIETTO-ARAZI, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado*, T. I, Astrea, Buenos Aires, pp. 941/942).

Es claro que el memorial del Fisco incumplió con tales pautas, pues se limitó a reiterar lo expuesto en instancias previas, sin aportar nuevos elementos ni rebatir

puntualmente los argumentos que condujeron al Tribunal Fiscal a revocar la sanción impuesta a la actora.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada; con costas, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, primer párr., del CPCCN). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/12/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39199279#439709983#20241217100155229